

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Lima, 23 de Octubre del 2024

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° D000203-2024-CONADIS-PRE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huaral contra la Resolución Directoral N° D000240-2024-CONADIS-DFS; la Nota N° 000504-2024-CONADIS-OAJ y el Informe N° D000528-2024-CONADIS-OAJ, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante LGPCD), tiene por finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica, y define a la persona con discapacidad como aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás;

Que, el artículo 63 de la LGPCD establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad. Está constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera. Constituye pliego presupuestario;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal m) del artículo 64 de la LGPCD, el CONADIS tiene dentro de sus funciones la de fiscalizar, imponer y administrar multas;

Que, el artículo 80 de la LGPCD otorga al CONADIS la potestad sancionadora por el incumplimiento de derechos de la persona con discapacidad;

Que, el artículo 15 de la LGPCD establece que la persona con discapacidad tiene derecho a acceder, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, los medios de transporte, los servicios, la información y las comunicaciones, de la manera más autónoma y segura posible. El Estado, a través de los distintos niveles de gobierno, establece las condiciones necesarias para garantizar este derecho sobre la base del principio de diseño universal. Asimismo, tiene derecho a gozar de ambientes sin ruidos y de entornos adecuados. Por su parte, el numeral 16.3 del artículo 16 de la misma ley señala el CONADIS ejerce potestad sancionadora ante el incumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con discapacidad cuando el infractor sea una entidad pública;



Firmado digitalmente por
ALVARADO BRUZON Andres FAU
20433270461 soft

Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.10.2024 14:32:59 -05:00

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz. Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: CFQTQSQ



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024





Que, el numeral 17.1 del artículo 17 de la LGPCD establece que las edificaciones públicas y privadas que brinden u ofrezcan servicios al público deben contar con ambientes y rutas accesibles para permitir el libre desplazamiento y atención de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de conformidad con las normas técnicas de accesibilidad para las personas con discapacidad;

Que, la Norma Técnica A.120 “Accesibilidad universal en edificaciones” del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA y la Resolución Ministerial N° 072-2019-VIVIENDA, establece las condiciones y especificaciones técnicas mínimas de diseño para las edificaciones, a fin que sean accesibles para todas las personas, independientemente de sus características funcionales o capacidades, garantizando el derecho a la accesibilidad bajo el principio del diseño universal. Se deben prever de ambientes, mobiliario y rutas accesibles que permitan el desplazamiento y atención de todas las personas;

Que, la Dirección de Fiscalización y Sanciones, mediante Resolución Directoral N° D000240-2024-CONADIS-DFS del 4 de setiembre de 2024, sancionó a la Municipalidad Provincial de Huaral con una multa equivalente a once (11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la infracción contemplada en el literal a) del numeral 81.4 del artículo 81 de LGPCD, referida a la contravención de las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones, calificada como infracción muy grave, concordante con el artículo 95 del Reglamento de la LGPCD, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; notificada el 4 de setiembre de 2024 con Oficio N° D000548-2024-CONADIS-DFS;

Que, frente a esta decisión, la Municipalidad Provincial de Huaral interpuso recurso de apelación dentro del plazo establecido por ley, por lo que corresponde su admisión a trámite;

Que, en el recurso impugnatorio el apelante sostiene que se cumple con el presupuesto de causal eximente de la responsabilidad administrativa prevista en el literal f) del inciso 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), al haber informado al órgano instructor, mediante el Oficio N° 014-2024-MPH/PPM-JAPP, sobre las mejoras inmediatas que han realizado ante las observaciones advertidas durante la fiscalización;

Que, al respecto, el artículo 109 de la Constitución Política del Perú establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Desde la publicación de una norma, esta es de obligatorio cumplimiento general en las situaciones que busca regular;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están





sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico y desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas. Asimismo, el inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en tal sentido, las normas citadas confirman la obligación de la Municipalidad Provincial de Huaral de realizar las adecuaciones y/o remodelaciones a las edificaciones existentes, las mismas que deben cumplir con la normativa vigente, en concordancia con lo establecido en la LGPCD y su Reglamento; en ese sentido, la apelante no cumplió con levantar los hallazgos contenidos en el Acta de Fiscalización N° 092-2023-DFS/SDF/VGMB del 4 de octubre de 2023, respecto del incumplimiento de la normas de accesibilidad en las edificaciones de la entidad edil;

Que, en ese orden, el literal f) del inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG establece como supuesto eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de cargos;

Que, de la revisión del expediente se verifica que el 22 de abril de 2024 se notificó a la Municipalidad Provincial de Huaral, mediante el Oficio N° D000082-2024-CONADIS-SDIS, la Resolución Subdirectoral N° 062-2024-CONADIS-DFS/SDIS que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y, posterior a ello, el 30 de abril de 2024, la citada Municipalidad presenta el Oficio N° 014-2024-MPH/PPM-JAPP, por tal motivo, no es posible considerar dicho documento como una subsanación voluntaria, ya que fue un acto posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que, carece de sustento legal lo alegado por el administrado en dicho extremo;

Que, además de ello, el administrado alega que no se ha acreditado el daño al interés público y/o bien jurídico protegido, reincidencia o intencionalidad de cometer alguna infracción, no habiendo queja de alguna persona con discapacidad sobre la vulneración de su derecho a la accesibilidad;

Que, en lo que respecta al principio de razonabilidad, el mismo dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, según lo que se señala en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG;

Que, en lo concerniente a la debida proporción entre medios y fines públicos, se debe considerar que la apelante, al no cumplir con las normas de accesibilidad afecta a la población con discapacidad, que encuentra barreras que le impiden interactuar con el entorno adecuadamente, propiciando la vulneración del





derecho a la accesibilidad universal; más aún cuando la multa impuesta es la mínima establecida para la infracción;

Que, asimismo, el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece sobre la razonabilidad que, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Respecto a ello, a través de la Resolución Directoral N° D000240-2024-CONADIS-DFS se aplicaron los criterios para el cálculo de la multa, conforme consta en su numeral 6.1, entre los cuales se encuentra el análisis del beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, y el perjuicio económico causado; y, como consecuencia de referido análisis, se le impuso a la apelante la multa base para este tipo de infracción, es decir, once (11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, de lo señalado queda claramente establecido que, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y al momento de la imposición de la multa por contravenir las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones, se observó escrupulosamente el principio de proporcionalidad y razonabilidad, y que la sanción es proporcional al incumplimiento cometido por la apelante, en aras de tutelar el derecho de las personas con discapacidad a la accesibilidad en igualdad de condiciones que las demás personas, por lo que, carece de sustento legal lo alegado por la apelante en dicho extremo;

Que, el CONADIS, en el marco de su potestad sancionadora, establece un marco de sanciones según el tipo de infracción respecto de aquellos derechos vulnerados que merecen especial protección, la misma que se ejerce conforme al TUO de la LPAG;

Que, conforme a lo expuesto, se evidencia que el recurso de apelación carece de argumentación y pruebas que permitan variar el sentido de lo resuelto en la Resolución Directoral N° D000240-2024-CONADIS-DFS, además, no se encuentra inmersa dentro de los presupuestos de eximentes o atenuantes de responsabilidad establecidos en el TUO de la LPAG, razones por la cual, no resulta viable amparar lo solicitado por la apelante, por lo que corresponde declararse infundado;

Que, conforme lo establece el literal o) del artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del CONADIS, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE, la Presidencia tiene la función de resolver los recursos administrativos en última instancia, quedando agotada así la vía administrativa de conformidad con la normativa vigente;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Integración de la Persona con Discapacidad, aprobado por la Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE; la Directiva N° D000002-2023-CONADIS-PRE “Normas para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS”, aprobada por la Resolución de Presidencia N° D000008-2023-CONADIS-PRE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huaral contra la Resolución Directoral N° D000240-2024-CONADIS-DFS, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Municipalidad Provincial de Huaral y a su procuraduría pública, en su domicilio consignado en el expediente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (<https://www.gob.pe/CONADIS>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SANDRA PILAR PIRO MARCOS
Presidenta
Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
(DOCUMENTO CON FIRMA DIGITAL)

